



# RECURSO DE REVISIÓN

# **RECURRENTE:**

**ELIMINADO** 

#### **SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJO DE EVALUACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2185/2016

México, Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2185/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO, en contra de la respuesta emitida por el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

#### RESULTANDOS

I. El once de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0303500011016, el particular requirió en medio electrónico:

"

Solicito información respecto a los programas sociales que actualmente operan en la Ciudad de México y que dependan de la administración capitalina, sus órganos desconcentrados, dependencias o entidades de la administración, referentes a:

- 1) La niñez
- 2) Embarazo
- 3) Jefaturas de familia.

La información de los programas sociales deberá contener cuanto menos:

- 1) Nombre del programa
- 2) Lineamientos
- 3) Dependencia o institución encargada del programa
- 4) Número de población beneficiaria
- ..." (sic)

II. El catorce de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio CEDS/UT/141/2016 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:



Al respecto sirva este medio para informar que, con base en el artículo 42 B y 42 C de la Ley de Desarrollo Social para la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2 y 9 fracción II del Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal. Este Consejo no detenta atribuciones respecto de medir la marginalidad o marginación en la Ciudad de México, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 200 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. le informo que el Ente que detenta dicha información es el siguiente:

ENTE OBLIGADO	DOMICILIO	
Secretaría de Desarrollo	Plaza de la Constitución no. 1, tercer piso, colonia	
Social de la Ciudad de	Centro, Delegación Cuauhtémoc.	
México	Correo electrónico oipsedeso@sds.df.gob.mx	

Se hace de su conocimiento que en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le conceden el derecho de inconformarse con la respuesta rendida, a través del recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes INFODF, contando con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le dé respuesta a su solicitud. ..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Social generándose el folio 0104000063016.

III. El uno de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través del cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

En atención a la respuesta a la solicitud de información 0303500011016 fechada el 14 de julio de 2016, el cual tuvo respuesta de no competencia y orientación, "con base en el artículo 42 B y 42 C de la Ley de Desarrollo Social para la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2 y 9 fracción II del Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal. Este Consejo no detenta atribuciones respecto de medir la marginalidad o marginación en la Ciudad de México". Toda vez que la información solicitada no tenía que ver con la medición de la marginación en la Ciudad de México, si no con los programas sociales que actualmente operan en la Ciudad de México durante el año 2016, respecto a:

- 1) Nombre del Programa ón de Datos Personales del Distrito Federal
- 2) Lineamientos
- 3) Dependencia o institución encargada del programa
- 4) Población objetivo (Número de población beneficiaria)



Asimismo quisiera recalcar que la información solicitada especifica los programas sociales que tienen relación con:

- 1) La niñez
- 2) Embarazos
- 3) Jefaturas de familia

. . .

De acuerdo con Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal el artículo 42 C, fracción X, menciona como atribuciones del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federa "Solicitar, en cualquier momento, a los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Delegaciones o Entidades de la Administración que estén operando uno o varios programas sociales, la información relativa a los mismos; " así como de acuerdo con la fracción XI "Recibir la información de la operación de los programas sociales que están obligadas a proporcionar los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Delegaciones y Entidades de la Administración, dentro de los plazos y con las características que señale esta Ley;" Con base lo anterior considero que Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal, cuenta con las atribuciones correspondientes para proporcionar la información solicitada.

...

Impide acceder a la información oficial de los programas sociales que operan en la Ciudad de México

..." (sic)

IV. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a



la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico "*INFOMEX*".

V. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CEDS/UT/176/2016 del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por su Responsable de la Unidad de Transparencia a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en el que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Que en relación a los agravios formulados por el recurrente, se aprecia que respecto al requerimiento de información 4, existe una variación entre la solicitud de información y el recurso de revisión, toda vez que requirió de inicio Número de población beneficiaria, siendo que al interponer el presente medio de impugnación describió 4 Población objetivo (Número de población beneficiaria).
- Que respecto de dichos agravios, el ahora recurrente con base a las fracciones X y XI del artículo 42 C de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, pretende que el Sujeto Obligado cuente con atribuciones suficientes para atender la solicitud de información.
- Que en relación a lo anterior, señaló que si bien es cierto que dicha normatividad lo faculta para solicitar información en cualquier momento, a los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Delegaciones o Entidades de la Administración que estén operando uno o varios programas sociales, la información relativa a los mismos, también lo es que tal atribución no encuentra relación directa con los requerimientos, toda vez que los procedimientos de solicitud de información de diverso sujetos atiende una dinámica del proceso evaluatorio de los programas que ejecuta cada uno.
- Asimismo, el Sujeto Obligado refirió que a luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 de la ley de la materia, en relación a la suplencia de la queja, no implica la suplencia de los agravios, debido a que se pretende colocar al Sujeto recurrido en una situación completamente ajena a la normatividad.



- Que si bien sus facultades son las de evaluar los programas sociales, la sola pretensión del recurrente implicaría de manera permanente y fuera de cualquier parámetro, requerir información respecto de la multiplicidad de programas sociales ejecutados por la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México con la intención de atender los requerimientos de cada solicitante de información.
- El Sujeto recurrido reiteró que en relación a la remisión de la solicitud de información realizada ante la Secretaría de Desarrollo Social, es esta última quien detenta la información requerida, ya que cuenta con los datos precisos del interés del recurrente, por lo tanto el Sujeto Obligado ratificó su incompetencia.
- Por lo anterior, solicitó a este Instituto observara las manifestaciones hechas valer por el recurrente de manera conjunta, con toda cautela y a la luz de lo dispuesto por el artículo 249 fracción III, en relación con lo previsto por el diverso 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Señaló que con el propósito de confirmar que no detenta la información, resultaba pertinente hacer mención que en la solicitud inicial de información el ahora recurrente no señaló el año a que refería la operación de los programas, ya que algunos que actualmente "operan" fueron creados o puestos en marcha hace algunos años, por lo que consideraba que causaba confusión el señalamiento del recurrente respecto el año dos mil dieciséis.
- De igual forma, el Sujeto Obligado argumento que si detentara la información relacionada con los programas sociales referidos por el recurrente, era pertinente observar lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, el cual le concede llevar a cabo las evaluaciones externas sobre los programas ya ejercidos, por lo que al encontrarse en plena ejecución los programas relativos al ejercicio dos mil dieciséis, la información relacionada con los programas del interés del recurrente se encuentra en posesión de la Secretaría de Desarrollo Social.
- Finalmente solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 fracción III, en relación con lo previsto por el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia,

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el caso de que el recurrente amplíe su solicitud de información.

**VI.** El treinta de agosto del dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que el recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendente manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del

INFO S
Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

cual el recurrente formuló diversas manifestaciones en relación al presente recurso de revisión.

**VIII.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

# CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.* 

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada



para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al realizar sus manifestaciones respecto a los agravios formulados por el ahora recurrente solicitó que este Órgano Colegiado sobreseyera el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 fracción III, en relación con el diverso 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A lo cual debe de decirse que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta hacer la solicitud de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de su actualización, toda vez que si se omitió expresar las razones por las cuales se considera que se actualiza alguna causal de sobreseimiento, este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido estimó que no debía entrarse al estudio del fondo de la controversia planteada.



Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud del Sujeto Obligado para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin exponer algún argumento tendiente a acreditar su actualización, sería equivalente como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época Registro: 174086

Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 137/2006

Pág. 365

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. v su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 365

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.



Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina procede entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
"…	<i>«</i>	<i>"</i>
Solicito	Al respecto sirva este medio para informar que, con	En atención a la
información	base en el artículo 42 B y 42 C de la Ley de	respuesta a la solicitud
respecto a los	Desarrollo Social para la Ciudad de México; así como	de información
programas	los artículos 1, 2 y 9 fracción II del Estatuto Orgánico	0303500011016
sociales que	del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del	fechada el 14 de julio
actualmente	Distrito Federal. Este Consejo no detenta atribuciones	de 2016, el cual tuvo



operan en la Ciudad de México y que dependan de la administración capitalina, sus organos desconcentrados, dependencias o entidades de la administración, referentes a:

 La niñez
 Embarazo
 Jefaturas de familia.

La información de los programas sociales deberá contener cuanto menos:

- 1) Nombre del programa
- 2) Lineamientos
- 3) Dependencia o institución encargada del programa
   4) Número de
- población beneficiaria ..." (sic)

respecto de medir la marginalidad o marginación en la Ciudad de México, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que el Ente que detenta dicha información es el siguiente:

ENTE OBLIGADO	DOMICILIO
Desarrollo Social de la Ciudad de	Plaza de la Constitución no.  1, tercer piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc. Correo electrónico oipsedeso@sds.df.gob.mx

Se hace de su conocimiento que en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le conceden el derecho de inconformarse con la respuesta rendida, a través del revisión. recurso de ante el Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales v Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes INFO DF. contando con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le dé respuesta a su solicitud.

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado canalizó la solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Social generándose el folio 0104000063016.

respuesta de no competencia У orientación, "con base en el artículo 42 B v 42 de la Ley Desarrollo Social para la Ciudad de México: así como los artículos 1, 2 v 9 fracción II del Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal. Este Consejo no detenta atribuciones respecto de medir la marginalidad 0 marginación la en Ciudad de México". Toda vez que información solicitada no tenia que ver con la medición de la marginación Ciudad de México, si no con los programas sociales que actualmente operan en la Ciudad de México durante el año 2016. respecto a: 1) Nombre del Programa 2) Lineamientos 3) Dependencia 0 encargada institución del programa Población objetivo (Número de población beneficiaria) Asimismo quisiera recalcar que la información solicitada especifica programas sociales que tienen relación con: 1) La niñez 2) Embarazos 3) Jefaturas de familia

conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, 176, 169 ğ Transparencia y Acceso a la Ciudad de México, así como



De acuerdo con Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal el artículo 42 C, fracción menciona como atribuciones del Conseio de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federa "Solicitar, en cualquier momento, los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Delegaciones 0 Entidades de la Administración que estén operando uno o varios programas sociales, la información relativa a los mismos: " así como de acuerdo con la fracción ΧI "Recibir la información de la operación de los programas sociales que están obligadas proporcionar los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Delegaciones V Entidades de la Administración, dentro de los plazos y con las características que señale esta Ley;" Con base Ю anterior considero que Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal, cuenta atribuciones con las correspondientes para proporcionar

información solicitada.

conformidad con los artículos 100, 108, 107 y 116 de la Ley General de ansparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la uadésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos



in	npide acceder a la formación oficial de os programas sociales
1	ue operan en la iudad de México ." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio emitido por el Sujeto Obligado como respuesta CEDS/UT/141/2016 del catorce de julio de dos mil dieciséis, así como del "Formato de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

de vida o verdades de sentido común.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual

es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas

conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, la materia del presente recurso de revisión consiste en la remisión realizada por el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal de la solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Social, motivo por el cual el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada manifestando que se le impidió el acceso a los Programas Sociales que operan en la Ciudad de México, toda vez que se le canalizó a dicha Secretaría, siendo que el Sujeto Obligado es competente normativamente.

De este modo, para determinar si le asiste la razón al recurrente, este Instituto considera pertinente citar la siguiente normatividad:

## LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

# CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XVI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;

... XIX. Consejo de Evaluación.- El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal.

... Artículo 10.- Corresponde a la **Secretaría**:



I. Formular el Programa de Desarrollo Social para el Distrito Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración relacionadas con la materia, de conformidad con lo establecido en la ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal;

XV. Recibir del Consejo de Evaluación para su inserción en el Sistema de Información del Desarrollo Social, las mediciones que éste realice sobre la desigualdad, la pobreza y el grado de desarrollo social de las unidades territoriales en la Ciudad de México; y los resultados de la evaluación del programa de Desarrollo Social y las evaluaciones de los programas sociales.

. . .

# CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 32.- Los programas sociales específicos de la Administración Pública del Distrito Federal deberán enmarcarse en los principios de esta Ley y ser congruentes con el contenido del Programa General de Desarrollo Social.

Artículo 33.- Todos los programas sociales deberán contar con reglas de operación en las que se incluirán, al menos:

- a) La entidad o dependencia responsable del programa.
- b) Los objetivos y alcances
- c) Sus metas físicas
- d) Su programación presupuestal
- e) Los requisitos y procedimientos de acceso
- f) El procedimiento de queja o inconformidad ciudadana
- g) Los mecanismos de evaluación y los indicadores
- h) Las formas de participación social
- i) La articulación con otros programas sociales

Las convocatorias para los programas sociales de la Administración Pública del Distrito Federal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el Sistema de Información del Desarrollo Social, en los demás medios oficiales de difusión del Gobierno del Distrito Federal y, mínimo, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal. Dichas convocatorias deberán contener, por lo menos, un resumen de los elementos establecidos en los incisos a) al i) del párrafo primero de este artículo.

Artículo 34.- Cada uno de los programas sociales de la Administración Pública del Distrito Federal deberá tener actualizado un padrón de participantes o beneficiarios. Dichos programas serán auditables en términos de la legislación por los órganos facultados para ello.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los artículos 33 y 35 de esta ley, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social, deberán:



- I. Publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a más tardar el 31 de enero del año de ejercicio, las reglas de operación de los diferentes programas de desarrollo social, en términos de la presente ley;
- II. Publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el 31 de marzo del año de ejercicio y en un solo formato, los padrones con nombres, edad, sexo, unidad territorial y delegación de los beneficiarios de los programas sociales. Dichos padrones deberán ser entregados en el mismo plazo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en medio electrónico e impreso;
- III. Presentar trimestralmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un informe pormenorizado de la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social, en el que se indique de forma analítica el monto y destino de los recursos por programa social; y
- IV. Una vez presentados los padrones de los programas sociales, el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal, mediante la Contraloría General del Distrito Federal realizará, trimestralmente, un programa de verificación que para tal efecto presente a la Asamblea Legislativa, de los datos contenidos en los programas y en los informes correspondientes, salvaguardando siempre conforme a la Ley los datos personales de los beneficiarios. El Gobierno del Distrito Federal otorgará a la institución señalada toda la información necesaria que permita realizar dicha verificación.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

. . .

# CAPÍTULO NOVENO DE LA EVALUACIÓN Y DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL De la Evaluación

Artículo 42.- Las evaluaciones constituyen procesos de aplicación de un método sistemático que permite conocer, explicar y valorar al menos, el diseño, la operación, los resultados y el impacto de la política y programas de Desarrollo Social. Las evaluaciones deberán detectar sus aciertos y fortalezas, identificar sus problemas y en su caso, formular las observaciones y recomendaciones para su reorientación y fortalecimiento.

La evaluación será interna y externa.

La evaluación interna es la que deben efectuar anualmente y conforme a los lineamientos que emita el Consejo de Evaluación, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que ejecuten programas sociales.

La evaluación externa de la política social y los programas sociales es la que realiza de manera exclusiva e independiente el Consejo de Evaluación, ya sea por cuenta propia o a través de terceros. Para su realización, éste deberá conformar un Directorio de Evaluadores Externos, en el que podrán participar profesores y/o investigadores adscritos a instituciones de educación superior, de investigación científica, profesionales con experiencia en la materia pertenecientes a



organizaciones civiles o sociales sin fines de lucro, o profesionistas independientes que reúnan los requisitos de experiencia y conocimientos. Además, elaborará un programa anual de evaluaciones que será publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal durante los tres primeros meses de cada año.

Las evaluaciones internas y externas deberán incluir, al menos, el logro de los objetivos y metas esperados, el diseño, la operación, los resultados y el impacto alcanzado, en función de las prioridades y objetivos de corto, mediano y largo plazo que en cada caso correspondan, la opinión de los beneficiarios, usuarios o derechohabientes y deberán darse a conocer a la Secretaría y al Consejo.

Los resultados de las evaluaciones internas y externas serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, incluidos en el Sistema de Información del Desarrollo Social y entregados a la Comisión de Desarrollo Social de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En el caso de las evaluaciones que realice el Consejo de Evaluación, sus resultados serán publicados y entregados una vez que tengan carácter definitivo, mientras que, los resultados de las evaluaciones internas serán publicados y entregados en un plazo no mayor a seis meses después de finalizado el ejercicio fiscal.

. . .

Artículo 42 A.- El Consejo de Evaluación solicitará a los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Delegaciones y Entidades de la Administración ejecutores de programas sociales, la información y las facilidades necesarias para la realización de las evaluaciones correspondientes, quienes estarán obligados a proporcionarlas, de no hacerlo, serán acreedores a las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los datos personales de los participantes o beneficiarios de los programas de desarrollo social y la demás información generada y administrada, se regirá por lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

El Consejo de Evaluación podrá tener acceso a las bases de datos de los programas sociales para propósitos exclusivos de evaluación, responsabilizándose de su uso y de la garantía de confidencialidad y de protección de datos personales establecidos en los ordenamientos de la materia.

## Del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social

Artículo 42 B.- El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal es un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que tiene a su cargo la evaluación externa de la política social de la Administración y de los programas sociales que ésta ejecuta.

Artículo 42 C.- El Consejo de Evaluación tiene las siguientes atribuciones:



- I. Organizar, definir y realizar anualmente por cuenta propia o a través de terceros la evaluación externa de la política y los programas sociales, y dar seguimiento a las recomendaciones que emita:
- II. Definir y medir bianualmente la desigualdad y la pobreza en el Distrito Federal, conforme a la metodología que el mismo defina;
- III. Definir, medir y clasificar periódicamente el grado de desarrollo social de las unidades territoriales del Distrito Federal;
- IV. Medir bianualmente, con las metodologías, instrumentos e indicadores que defina, el avance en el cumplimiento de los derechos sociales en el Distrito Federal;
- V. Elaborar un informe anual sobre el estado de la cuestión social en el Distrito Federal;
- VI. Definir anualmente los lineamientos para la realización de las evaluaciones internas;
- VII. Emitir, en su caso, las observaciones y recomendaciones derivadas de las evaluaciones externas;
- VIII. Emitir la resolución que corresponda, luego de analizar los argumentos vertidos en la justificación realizada por los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Delegaciones y Entidades ejecutoras del programa social a las recomendaciones no aceptadas, y en su caso, remitirlas a la Comisión:
- IX. Planificar el programa de verificación de los padrones de beneficiarios, usuarios o derechohabientes de los programas sociales y presentar sus resultados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos señalados en el artículo 34 fracción IV de esta Ley;
- X. Solicitar, en cualquier momento, a los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Delegaciones o Entidades de la Administración que estén operando uno o varios programas sociales, la información relativa a los mismos;
- XI. Recibir la información de la operación de los programas sociales que están obligadas a proporcionar los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Delegaciones y Entidades de la Administración, dentro de los plazos y con las características que señale esta Ley;
- XII. Recibir la justificación que en su caso, emitan los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Delegaciones y Entidades ejecutoras de los programas sociales, respecto de las recomendaciones emitidas por el Consejo de Evaluación que no hubieren sido aceptadas;
- XIII. Atender los requerimientos de información que realice la Comisión respecto de las controversias que se generen por las recomendaciones que emita el Consejo de Evaluación;
- XIV. Instrumentar el procedimiento de seguimiento para el cumplimiento de las recomendaciones;



- XV. Emitir convocatorias y definir los lineamientos generales a los que deberán apegarse las evaluaciones externas cuando este organismo las realice a través de terceros;
- XVI. Elaborar e informar al Jefe de Gobierno sobre la evaluación global de la política social y la evaluación específica externa de cada programa social, y

XVII. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Los resultados de las evaluaciones, investigaciones, informes y mediciones que realice el Consejo de Evaluación deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el Sistema de Información del Desarrollo Social, en la página electrónica del Consejo de Evaluación y en los demás medios de difusión con que cuente el Gobierno de la Ciudad.

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- ✓ Que corresponde entre otros a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, la formulación del Programa de Desarrollo Social para el Distrito Federal, en coordinación con entidades de la Administración relacionadas en la materia, así como recibir del Consejo de Evaluación para su inserción en el Sistema de Información del Desarrollo Social, las mediciones que éste realice sobre la desigualdad, la pobreza y el grado de desarrollo social de las unidades territoriales en la Ciudad de México; y los resultados de la evaluación del programa de Desarrollo Social y las evaluaciones de los programas sociales.
- ✓ Que los Programas Sociales de la Administración Pública del entonces Distrito Federal deben contar con reglas de operación, en las cuales se incluirán, al menos lo siguiente:
- a) La entidad o dependencia responsable del programa.
- b) Los objetivos y alcances
- c) Sus metas físicas
- d) Su programación presupuestal
- e) Los requisitos y procedimientos de acceso
- f) El procedimiento de queja o inconformidad ciudadana ión Pública
- g) Los mecanismos de evaluación y los indicadores del Distrito Federal
- h) Las formas de participación social
- i) La articulación con otros programas sociales



- ✓ Que las Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que tengan a su cargo Programas destinados al desarrollo social, deberán:
- Publicar en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México a más tardar el 31 de enero del año de ejercicio, las reglas de operación de los diferentes programas de desarrollo social, en términos de la presente ley;
- Publicar en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México, a más tardar el 31 de marzo del año de ejercicio y en un solo formato, los padrones con nombres, edad, sexo, unidad territorial y delegación de los beneficiarios de los programas sociales. Dichos padrones deberán ser entregados en el mismo plazo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en medio electrónico e impreso;
- Presentar trimestralmente a la Asamblea Legislativa de la ahora Ciudad de México, un informe pormenorizado de la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social, en el que se indique de forma analítica el monto y destino de los recursos por programa social; y
- Una vez presentados los padrones de los programas sociales, el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal, mediante la Contraloría General del Distrito Federal realizará, trimestralmente, un programa de verificación que para tal efecto presente a la Asamblea Legislativa, de los datos contenidos en los programas y en los informes correspondientes, salvaguardando siempre conforme a la ley los datos personales de los beneficiarios.
- ✓ Las evaluaciones constituyen procesos de aplicación de un método sistemático que permite conocer, explicar y valorar al menos, el diseño, la operación, los resultados y el impacto de la política y programas de Desarrollo Social. Dicha evaluación será interna y externa.
- La evaluación externa de la política social y los programas sociales es la que realiza de manera exclusiva e independiente el **Consejo de Evaluación**, ya sea por cuenta propia o a través de terceros. Para su realización, éste deberá conformar un Directorio de Evaluadores Externos, en el que podrán participar



profesores y/o investigadores adscritos a instituciones de educación superior, de investigación científica, profesionales con experiencia en la materia perteneciente a organizaciones civiles o sociales sin fines de lucro, o profesionistas independientes que reúnan los requisitos de experiencia y conocimientos. Además, elaborará un programa anual de evaluaciones que será publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México durante los tres primeros meses de cada año.

- ✓ El Consejo de Evaluación solicitará a los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Delegaciones y Entidades de la Administración ejecutores de programas sociales, la información y las facilidades necesarias para la realización de las evaluaciones correspondientes, quienes estarán obligados a proporcionarlas, de no hacerlo, serán acreedores a las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- ✓ Que el Consejo de Evaluación podrá tener acceso a las bases de datos de los programas sociales para propósitos exclusivos de evaluación, responsabilizándose de su uso y de la garantía de confidencialidad y de protección de datos personales establecidos en los ordenamientos de la materia.
- ✓ Que el Consejo de Evaluación tiene entre otras, las siguientes facultades:
- Solicitar, en cualquier momento, a los Órganos Desconcentrados, Dependencias,
   Delegaciones o Entidades de la Administración que estén operando uno o varios programas sociales, la información relativa a los mismos; y
- Recibir la información de la operación de los programas sociales que están obligadas a proporcionar los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Delegaciones y Entidades de la Administración, dentro de los plazos y con las características que señale esta Ley.

De lo anterior, y derivado a que la solicitud de información que dio origen al presente medio impugnación es relativa a los **Programas Sociales que actualmente operan en la Ciudad de México** (entendiéndose por cuestión de lógica *actual* el año en curso); corresponden a atribuciones que competen de igual manera a la Secretaría de



Desarrollo Social de la Ciudad de México, y por lo tanto se valida la remisión realizada por el Sujeto Obligado de la solicitud de información ante dicha Secretaría; sin embargo, lo procedente hubiera sido que el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal se pronunciara de acuerdo a las atribuciones que detenta y que fueron analizadas anteriormente, y debido a que existe competencia concurrente para atender la solicitud de información del ahora recurrente, el Sujeto recurrido no queda excluido de dar atención a los mismos, de conformidad a lo establecido en la siguiente normatividad:

# LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

. . .

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

. . .

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la



que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Se pronuncie e informe respecto de los requerimientos realizados por el por particular mediante la solicitud de información, sobre los programas sociales de interés del particular, de acuerdo a sus atribuciones conferidas, haciendo las aclaraciones pertinentes.
- II. De igual forma, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remita la solicitud de información ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto de las Mujeres y a las dieciséis Delegaciones Políticas que conforman la Ciudad de México, lo anterior debido a que cada uno de los sujetos obligados mencionados detentan información del interés del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Instituto de Acceso a la Información Pública

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal hayan incurrido en

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

Instituto de Acceso a la Información Pública



resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infodf.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

# MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

EZ NAVA ALEJANDRO TORRES ROGELIO
DANO COMISIONADO CIUDADANO

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal